

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de abril de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 675

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000119-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimue
Demandado: José Didier Piamba Valencia

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante, ya que *“el domicilio de las partes”* no es regla de competencia territorial aplicable a esta clase de litigios.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

3. Si bien allega el poder debidamente autenticado, se omitió indicar el correo electrónico del apoderado conforme lo dispone el numeral 2°, art. 5° del Decreto 806 de 2020, que establece que en el poder se indicara expresamente tal dirección que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.171 expedida en Popayán, con tarjeta Profesional No. 136.324 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 069
del día 30/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obd7940dfd9c15271b5fb4c99e2303188ddf35c3b8cc5d4a57214dd89a
d8b75f**

Documento generado en 29/04/2021 07:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>